



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**RESOLUCIÓN N° 10318 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 6426-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : CARLOS EDUARDO CENTENO ABARCA  
**ENTIDAD** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS  
PÚBLICOS  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 728  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSIÓN POR DOS (2) DÍAS

**SUMILLA:** *Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS EDUARDO CENTENO ABARCA y, en consecuencia se revoca la Resolución Jefatural N° 183-2011-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, del 16 de marzo de 2011, emitida por la Jefatura de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por aplicación del principio de inmediatez.*

Lima, 12 de diciembre de 2012

**ANTECEDENTES**

1. El 19 de noviembre de 2010, con Oficio N° 783-2010-SUNARP-Z.R.N°IX/GR, emitido por la Gerencia Registral de la Zona Registral IX – Sede Lima se remitió a la Jefatura de la Zona Registral IX – Sede Lima, el Informe de Indagaciones Preliminares en el que se concluye que existen indicios que justifican el inicio formal del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor CARLOS EDUARDO CENTENO ABARCA, en adelante el impugnante, por presuntamente haber incurrido en responsabilidad durante la calificación del Título N° 2010-536138, así como la presunta inconducta funcional en lo referido a la consignación de datos inexactos en el Asiento C00002 de Partida Electrónica N° 12513184.
2. Mediante Resolución Jefatural N° 859-2010-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF del 1 de diciembre de 2010, emitida por la Jefatura de la Zona Registral N° IX– Sede Lima, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante por la presunta negligencia en ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de las normas vigentes, constituyendo faltas tipificadas en los literales d) y e) del artículo 44° del Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos<sup>1</sup>; asimismo, se le concede el plazo de seis (6) días hábiles para que realice sus descargos.

<sup>1</sup> Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

3. El 9 de diciembre de 2010, el impugnante presentó sus respectivos descargos, negando en todos sus extremos los hechos que le fueron imputados.
4. Mediante Resolución Jefatural N° 183-2011-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF<sup>2</sup>, del 16 de marzo de 2011, se impuso al impugnante la sanción disciplinaria de suspensión por dos (2) días por haber incurrido en responsabilidad administrativa tipificada en los literales d) y e) del artículo 44° del Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, mediante escrito presentado el 6 de abril de 2011, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 183-2011-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, reproduciendo esencialmente los argumentos expresados en su escrito de descargo.
6. Mediante Oficio N° 373-2011-ZRN°IX-OL/JEF, la Jefatura de la Zona Registral N° IX – Sede Lima remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al

“Artículo 44°.- Sin perjuicio de la aplicación de las normas a que se refieren los literales b) y c), del artículo anterior, los Registradores Públicos serán particularmente responsables en los siguientes casos:

- d) Por denegar, retardar o no extender indebidamente alguna inscripción, anotación, cancelación o nota marginal.
- e) Por extender inscripciones, anotaciones, cancelaciones o notas marginales en partidas que no corresponden a los títulos, en discrepancia con éstos o sin existir ellos o, en general, infringiendo las leyes, reglamentos o directivas registrales”.

<sup>2</sup> Notificada a la impugnante el 18 de marzo de 2011.

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### “Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; constituyendo última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. Al respecto, en el expediente se aprecia que el impugnante señala se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, el cual se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y

- 
- b) Pago de retribuciones;
  - c) Evaluación y progresión en la carrera;
  - d) Régimen disciplinario; y,
  - e) Terminación de la relación de trabajo. (...)

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO.

En tal sentido, esta Sala considera que, al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso además de las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otro documento en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

De la oportunidad de la aplicación de la sanción

13. Esta Sala, en atención al considerable lapso de tiempo que transcurrió entre el 19 de noviembre de 2010, fecha en que la Jefatura de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos tomó conocimiento de la presunta inconducta del impugnante, y el 16 de marzo de 2011, fecha en la que se impuso la correspondiente sanción, considera necesario pronunciarse sobre si el período que media entre ambos hechos se encuadra en los límites del principio de inmediatez en el ejercicio de la facultad disciplinaria del empleador, previsto en el artículo 31° del TUO<sup>5</sup>.

14. Este análisis reviste especial importancia si se tiene en cuenta el carácter de límite para el ejercicio del poder disciplinario del empleador que posee el principio de inmediatez que ha sido señalado por el Tribunal Constitucional del siguiente modo:

*“El legislador ha regulado al principio de inmediatez como un requisito esencial que condiciona formalmente el despido, (Ibidem. Comentario a la Casación N° 1917-2003-Lima (El Peruano, 31 de mayo de 2007), pág. 234.) el cual limita la facultad sancionadora del empleador y que, en el presente caso, va a determinar si su vulneración conduce a un despido incausado o, viceversa, si su observancia va a conducir al despido fundado en causa justa”<sup>6</sup>.*

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

“Artículo 31°.- El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia. (...)”

Tanto en el caso contemplado en el presente artículo, como en el Artículo 32, debe observarse el principio de inmediatez”.

<sup>6</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC, Fundamento Sexto.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

La vinculación de este criterio orientador del Tribunal Constitucional determina la necesidad de que este colegiado establezca si en el presente caso el período de más de cuatro (4) meses que media entre la toma de conocimiento de los hechos por la Entidad empleadora y la imposición de la sanción está dentro de los límites temporales que impone el principio de inmediatez y, por tanto, si se encontraba legitimada la entidad para ejercer la facultad disciplinaria materia de impugnación.

15. Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Constitucional distingue como momentos de aplicación del principio de inmediatez:
- El *proceso de cognición*, es decir, el momento en el cual el empleador toma conocimiento de la falta; la encuadra como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada; y comunica este hecho a los órganos de control y de dirección.
  - El *proceso de volición*, que consiste en la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido<sup>7</sup>.
16. Asimismo, con relación al principio de inmediatez el Tribunal mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC<sup>8</sup>, acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria, entre otros, los siguientes:
- “...el Estado – Empleador del régimen laboral privado (...) también está sujeto al principio de inmediatez, previsto en el Artículo 31º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (...); como un límite inherente al poder que la Ley le ha otorgado para ejercer la facultad disciplinaria” (Fundamento jurídico 9).
  - “... su aplicación en el procedimiento de la sanción disciplinaria de despido, también debe extenderse su observancia en el caso de sanciones menores (...)” (Fundamento jurídico 13).
  - “En cuanto a la oportunidad en la que se debe invocar la aplicación del principio de inmediatez (...) se distinguen:
    - El proceso cognitivo del empleador, es decir, cuando toma conocimiento de la falta “a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros”.
    - La definición de la conducta descubierta “como infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada” y comunica “a los órganos de control y de dirección”.

<sup>7</sup> Todas las referencias son tomadas de la sentencia recaída en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC, Fundamento Séptimo.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

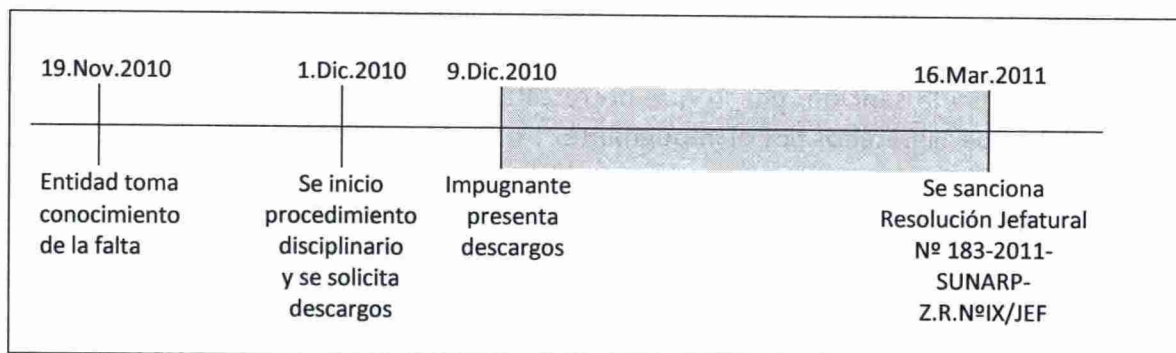
- (iii) *El proceso volitivo, referido a la “activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido” (Fundamento jurídico 14).*
- d) *“... la inmediatez en el ejercicio de la potestad disciplinaria se hace exigible al Estado – Empleador a partir del momento en que éste (...) cuenta con los elementos suficientes para imputar al trabajador infractor la comisión de una falta laboral y, como consecuencia de ello, para aplicar la sanción que corresponda; dentro de los límites de la razonabilidad” (Fundamento jurídico 16).*
- e) *“En tanto requisito esencial que condiciona formalmente la aplicación de una sanción y límite de la facultad disciplinaria que determina la legitimidad en su ejercicio, la trasgresión del principio de inmediatez es causal de revocación del acto que impone la sanción disciplinaria y la eliminación de los antecedentes consecuentemente generados en el legajo personal del trabajador afectado” (Fundamento jurídico 19).*
17. En el presente caso, en cuanto al proceso de cognición se aprecia que el período transcurrido entre la recepción del Oficio N° 783-2010-SUNARP-Z.R. N°IX/GR, por el cual la entidad toma conocimiento de los hechos, producida el 19 de noviembre de 2010 y la notificación de la Resolución Jefatural N° 183-2011-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, en la cual se le imputa al impugnante la comisión de las presuntas faltas y se requiere sus descargos, producida el 2 de diciembre de 2010, está dentro del plazo razonable que tenía la entidad empleadora para determinar el inicio o no de un procedimiento interno de investigación.
18. Sin embargo, en cuanto al proceso de volición, se observa que la resolución que impone la sanción<sup>9</sup> se emitió el 16 de marzo de 2011, sin que se haya actuado ningún medio probatorio o realizado ninguna otra diligencia que contribuyese a la investigación y valoración de los hechos por la entidad empleadora en el procedimiento desde el 9 de diciembre de 2010, fecha en la cual el impugnante presentó sus descargos, aparte del Dictamen N° 011-2010-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF y el Memorándum N° 190-2011-SUNARP-Z.R.N°IX/GAF-SPER solicitando información acerca de los antecedentes del impugnante, ninguno de los cuales evidencia haber tenido en cuenta elementos distintos a los descargos del impugnante.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

<sup>9</sup> Resolución Jefatural N° 183-2011-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”



19. Sobre el particular, si bien es cierto que como reconoce el Tribunal Constitucional “...el plazo razonable para ejercer la facultad sancionadora del empleador no está determinado por un determinado período de tiempo fijo...”<sup>10</sup>, también lo es que en este caso no se han presentado situaciones especiales ni se ha acreditado que la entidad empleadora haya realizado otras acciones que involucren al impugnante, destinadas a establecer certeramente la falta cometida en el tiempo comprendido entre la recepción de los descargos de ésta y la emisión del acto sancionatorio, que pudieran justificar el excesivo período que llevó adoptar una decisión en el procedimiento disciplinario iniciado.

20. Con relación a las consecuencias de la aplicación del principio de inmediatez, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

*“En consecuencia, en el presente caso se encuentra acreditada la transgresión del principio de inmediatez, consagrado en el artículo 31º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, ya que entre la fecha de la comisión de la presunta falta grave, y la de despido, transcurrió un período prolongado que implica la condonación u olvido de la falta grave, así como la decisión tácita del demandado de mantener vigente el vínculo laboral”<sup>11</sup>.*

De lo que se desprende que la inacción de la entidad empleadora para imponer una sanción durante tan dilatado lapso puede ser válidamente atribuida a su decisión de condonar la falta cometida; más aún cuando se tiene en cuenta que, de la revisión del expediente y sus recaudos, se aprecia que durante dicho período ésta continuó en el ejercicio de sus funciones con normalidad.

21. En tal sentido, esta Sala considera que la transgresión del principio de inmediatez producido en el presente caso, determina que en la fecha de emisión del acto impugnado la entidad empleadora carecía de legitimidad para imponer sanción

<sup>10</sup> Sentencia recaída en el Expediente Nº 00543-2007-PA/TC, Fundamento Décimo.

<sup>11</sup> Sentencia recaída en el Expediente Nº 1799-2002-AA/TC, Fundamento Tercero.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

alguna por los hechos imputados, al haberse configurado el perdón y olvido de la falta presuntamente cometida por su inacción durante más de tres (3) meses, desde que el impugnante presentó sus respectivos descargos y la fecha en la cual se le impuso la sanción; por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el impugnante.

22. Al margen de las consideraciones expuestas, esta Sala recomienda que la entidad empleadora, incluso cuando ésta es el propio Estado, implemente o modifique sus flujogramas, procesos, competencias, áreas y controles internos a fin que la facultad disciplinaria se ejerza de manera oportuna y eficaz, eliminando aquellas etapas que no generen valor al proceso o que dilaten innecesariamente la decisión que deba adoptar la entidad respecto a la conducta de sus trabajadores, debiendo contar además con el apoyo del Órgano de Control Institucional para verificar que los funcionarios responsables cumplan con dicha reestructuración para la mejora de la gestión de la entidad.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS EDUARDO CENTENO ABARCA contra la Resolución Jefatural Nº 183-2011-SUNARP-Z.R.NºIX/JEF, del 16 de marzo de 2011, emitida por la Jefatura de la ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS; por lo que se REVOCA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la sanción impuesta con Resolución Jefatural Nº 183-2011-SUNARP-Z.R.NºIX/JEF que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor CARLOS EDUARDO CENTENO ABARCA.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor CARLOS EDUARDO CENTENO ABARCA y a la ZONA REGISTRAL Nº IX – SEDE LIMA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la ZONA REGISTRAL Nº IX – SEDE LIMA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL